



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL HUERTAS SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Huertas Salazar contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud), solicitando se ordene su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, como consecuencia de la acumulación de 4 años de formación profesional, en aplicación del artículo 1 de la Ley 24156.

Manifiesta haber prestado servicios al Estado desde el 2 de mayo de 1976 a la Universidad Nacional Federico Villareal y que después ingresó al IPSS el 28 de enero de 1987. Alega que mediante Resolución 1012-DG-HN-ERM-IPSS-95, de fecha 26 de octubre de 1995, se le reconocen 4 años de formación profesional universitaria y que si dicho lapso se incluye al tiempo de servicios prestados al Estado reúne los requisitos previstos para su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530. Por otro lado, indica que mediante Resolución 335-ORH-HNERM-ESSALUD-2003 se rechazó su solicitud de incorporación y que mediante Resolución de Gerencia General 619- ORH-HNERM-ESSALUD-2003 se declaró improcedente la apelación interpuesta contra la resolución denegatoria, vulnerándose el derecho a la pensión.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2004, declara improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 37.º de la Ley de Amparo.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el régimen pensionario del Decreto ley 20530 está definitivamente cerrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL HUERTAS SALAZAR

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, y que en la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante solicita su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, conforme a lo establecido por la Ley 24156 respecto de la acumulación de 4 años de formación profesional a su tiempo de servicios. En consecuencia, la pretensión de incorporación del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Por lo indicado y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 25), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

§ Análisis de la controversia

4. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces de 1850– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 2 establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley; por lo que solo se accede al régimen del Decreto Ley 20530 si se satisfacen los requisitos establecidos.
5. La Ley 24366, norma de excepción para efectos de incorporación al régimen previsional del Estado, precisa, en su artículo 1, que los funcionarios y servidores públicos que, a la fecha de emisión del Decreto Ley 20530, contaban con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01624-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL HUERTAS SALAZAR

pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que hubiesen estado trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.

6. El demandante pretende que en virtud del reconocimiento de años de formación profesional en aplicación de la Ley 24156 se disponga su incorporación al Decreto Ley 20530 dado que cumple los requisitos de la Ley 24366 al contar al 26 de febrero de 1974 –fecha de publicación del Decreto Ley 20530– con 7 años de servicios. Al respecto, cabe mencionar que la Ley 24156, ya derogada, establece que se abone al tiempo de servicios prestados al Estado un período de hasta 4 años de formación profesional, después de 15 años de servicios efectivos en el caso de hombres, y de 12 y medio en el caso de mujeres.
7. Este Tribunal en jurisprudencia uniforme¹, desde la expedición de la STC 0189-2002-AA, ha determinado que el abono por formación profesional se agrega o adiciona con posterioridad al cumplimiento del requisito de los años efectivamente prestados al Estado mas no con anterioridad, es decir, no se antepone al inicio de los años de servicio sino que se añade al mismo al haber cumplido el beneficiario con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530.
8. En consecuencia, al verificarse que el demandante no cumple los requisitos para ser incorporada al régimen previsional del Decreto Ley 20530 no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

^[1] Ver SSTC 04872-2005-PA, 0803-2005-PA y 03262-2004-PA.

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**